Núm. 58.

DIARIO BALEAR

DEL MARTES 27 DE FEBRERO DE 1827.

San Serapio mártir.=Ciérranse las velaciones.

Sale el sol á las 6 y 30 minutos y se pone á las 5 y 30 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para el reemplazo del ejército.

Licenciadas en 1823 las tropas que no habian servido para restaurar mi autoridad soberana, y el orden fundamental y legítimo de la Monarquía, ha sido consiguiente y necesario formar un nuevo ejército sobre los principios de la fidelidad y el honor, en que fueron siempre inflecsibles los corazones españoles, á pesar de los esfuerzos revolucionarios para trastornar las leyes, y corromper venerables tradiciones y antiguas costumbres. A este fin mandé dar las disposiciones convenientes para comenzar la organizacion del nuevo ejército por medio de la quinta que tuve á bien decretar en 5 de abril del año de 1824. Pero era evidente, y no puede serlo menos en el dia, que una sola quinta no alcanzaba á cubrir las necesidades ordinarias del servicio militar; puesto que solo por el método de reemplazos anuales y progresivos puede llegarse á constituir el ejército sobre el pie de fuerza, regularidad é instruccion necesarias. El número de hombres que en la última quinta se reemplazaron de una sola vez, inspiró en mi Real ánimo la justa reflecsion de diferir por espacio de dos años la publicacion de las medidas que habia menester para restablecer, cual convenia, la fuerza del ejército, sin contar los regimientos de Milicias provinciales que por su particular instituto estan en su completo. Mas creciendo cada dia la necesidad de los reemplazos, á fin de mantener los cuerpos en un pie efectivo regular, sin el cual no se adelanta la instruccion,

ni se entretiene la emulacion del servicio; y siendo ya tiempo de dar á las armas y cuerpos del ejército la estension proporcionada á sus atenciones, completándolos en la forma conveniente: á consecuencia de lo que han espuesto los Inspectores y Directores generales, y despues de haber oido á mi Consejo de Estado y al de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente al reemplazo y sorteo de *veinte y cuatro mil hombres* por el método que respectivamente prescriben la Real Ordenanza de reemplazos de 27 de octubre del año de 1800, su adicional Instruccion de 21 de enero de 1819, con las aclaraciones posteriores, y el presente decreto.

Art. 2.° El servicio militar durará solo seis años para los que salieren soldados en esta quinta, rebajando por esta vez como en la quinta de 1824, dos años de los ocho de servicio que prefijan las Reales Ordenanzas.

Art. 3.° En consecuencia de esta rebaja, los nobles á quienes toque la suerte de soldados, que con arreglo á la segunda parte del número 1.°, párrafo 22 del artículo que en la Instruccion adicional de 21 de enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800, debian entregar 20 mil rs. vellon en subrogacion de la suerte de soldado, podrán verificarlo ahora pagando solo en metálico *quince mil reales.*

Art. 4.° Los oficiales de Voluntarios Realistas continuarán gozando de la ecsencion de quintas, con arreglo á mi soberano decreto de 10 de setiembre de 1826, por el cual he tenido á bien declarar, que los oficiales de los espresados cuerpos, mediante la utilidad que prestan y las consideraciones que les he dispensado, ínterin sean tales oficiales de voluntarios Realistas, y obtengan Real despacho, queden ecsentos de entrar en quintas para el ejército, ó Milicias provinciales; debiendo volver á estar sujetos á dicha carga, y comprenderles en todas sus partes, luego que dejen de pertenecer á estos cuerpos, sea por el motivo que fuere.

Asimismo disfrutan los voluntarios Realistas de la ventaja que en prueba de mi aprecio les he concedido en el art. 7.° del Reglamento de dichos cuerpos de 8 de junio de 1826, segun el cual, al voluntario Realista que por suerte pasase al ejército ó Milicias provinciales, le valdrá por uno cada tres

años de su primitivo cuerpo, en aquel, y dos para uno en los Provinciales.

Art. 5.° Mereciendo entre mis soberanos cuidados un justo lugar la proteccion de las letras, con el objeto de fomentar las carreras literarias, sin perjuicio de las demas clases, concedo la facultad de poner sustituto, sin entregar ademas la cantidad señalada en el art. 8.°, á los estudiantes de las universidades, seminarios ó colegios aprobados que acrediten estar ganando curso con aprovechamiento y aplicacion.

Art. 6.° Permito tambien el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que espresa el art. 8.°, á los oficiales y demas dependientes de la Renta de Correos y de la Real Hacienda, y á los individuos de las oficinas Reales de Madrid, no esceptuados del servicio militar, y de que trata el núm. 12 del párrafo 22 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800: entendiéndose esta concesion en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil ó conveniente, segun certificado de sus gefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gracia de darles la tercera parte de sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional, á los que hayan sacado la suerte de soldados.

Art. 7.° Con el fin asimismo de suavizar la obligacion del servicio personal, y de conciliar, sin detrimento de la buena formacion de mis tropas, el bien de las familias, declaro: que cuando ocurran los casos de urgencia de que trata el párrafo único del art. 46 de la Ordenanza de 1800, ú otros de perjuicio hácia el bien público si continuase en el servicio el que salió soldado, por ser muy necesario en una hacienda, fábrica, artefacto ó en el comercio, en tales circunstancias se admita la peticion de poner sustituto ante las comisiones de Agravios de que habla el art. 15, presentándola en el preciso término de 15 dias siguientes á la verificacion del sorteo, y pasados no se admitirá la solicitud. Y con el informe de las espresadas comisiones y el de los Inspectores generales, que se evacuarán á la mayor brevedad, procederá con la misma mi Consejo de la Guerra á conceder ó negar las sustituciones, siguiendo las reglas de equidad y prudencia segun la diversidad de casos que ocurran.

Art. 8.° La facultad de poner sustituto sin entregar ade-

mas dinero en los casos que espresa el art. 7.°, solo se concede á las clases menesterosas; pues respecto de las mas acomodadas y pudientes, cuya calificacion harán al tiempo de informar las comisiones de Agravios é Inspectores generales, bajo la aprobacion de mi referido Consejo de la Guerra, ademas del sustituto pagarán tambien en metálico, cuando lo presenten, la cantidad de *seis mil reales* vellon.

Art. 9.° Los sustitutos que se hayan de admitir á consecuencia de lo que prescriben los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, deberán tener la talla y buenas cualidades necesarias para ser recibidos en el ejército, sin la tacha de conocida desafeccion á mi Real Gobierno, hallarse validamente libres del servicio militar, segun el método que se halla establecido, no esceder de treinta y cinco años de edad, no habiendo servido en el ejército, ni de cuarenta si hubiesen sido militares.

Art. 10. El reemplazado por sustituto quedará responsable para el caso de desercion, durante dos años, contados desde el dia en que aquel fue admitido. Si fuere aprehendido el sustituto desertor, quedará libre el sustituido, asi como tambien lo será si el sustituto muriese bajo las banderas del cuerpo, aun antes de los dos años de su admision.

Art. 11. Permitò la sustitucion de números entre los mozos de un mismo sorteo, bajo la aprobacion de las justicias y sus ayuntamientos.

Art. 12. Los que hubieren entrado de cadetes ó de alumnos del colegio general militar con dedicacion al ejército, los que hubieren contraido empeño voluntario en cualquiera de los cuerpos del mismo, aunque sea despues de publicado este mi decreto, y los marineros matriculados, siéndolo con anterioridad de seis meses á la publicacion de la quinta, empleándose con efecto en las faenas ó ejercicio de la mar, y hallándose dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de ella, ó rio navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marineros, serán encantarados, si tienen la edad prefijada por Ordenanza para el servicio del ejército; y si les tocase la suerte de soldado serán dispensados y considerados como que ya han satisfecho la suerte, y en alivio de los pueblos se deducirá su número del contingente señalado á la respectiva jurisdiccion en que son encantarados. Pero si faltase cualquiera de las espresadas circunstancias que este artículo de-

termina, con respecto á cada clase de las que menciona, no se aplicarà la dispensa del servicio en el ejército, y pasará á cubrir en él su plaza aquel que hubiere sacado la suerte de soldado.

Art. 13. Aunque se les haya tomado su filiacion en el pueblo respectivo á los mozos designádos por la suerte para ser soldados, no se les abonarán los dos reales diarios que señala el art. 55 de la Ordenanza de 1800; puesto que solo se verificará este abono desde el dia en que hayan salido de sus pueblos directamente á los cuerpos del ejército á que fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos.

Art. 14. Estando reducidas las obligaciones de los oficiales de las cajas á medir, aprobar ó desechar los mozos sorteados, y habiéndose ya verificado ambas operaciones en los pueblos respectivos, y repitiéndose delante de las comisiones de Agravios que este decreto establece, quedan inútiles ó supérfluas las espresadas funciones; y por consiguiente no habrá en lo sucesivo oficiales aprobantes segun el método hasta aqui establecido.

Art. 15. Al tenor del art. 71 de la Ordenanza de 1800, y del que le sustituye en la adicional de 1819, se establecieron en las capitales de provincia, segun la distribucion de intendencias, las juntas provinciales de Agravios. Pero habiendo enseñado la esperiencia que la considerable desigualdad en la estension y poblacion de las intendencias, era un obstáculo principal para el espedito despacho de los asuntos que estaban cometidos á dichas juntas; con el fin de evitar este entorpecimiento, y acercar la accion de ellas á los mismos pueblos, escusando de este modo el dispendio de las familias, mando: Que en adelante los Capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes de las provincias, y con proporcion á la estension, poblacion y número de los partidos de aquellas en que ha de verificarse la quinta, nombren *comisiones de Revision* para deshacer agravios en las operaciones de los sorteos; dando cuenta á mi Consejo de la Guerra de las personas nombradas con arreglo al artículo siguiente, y del número, demarcacion y residencia de las espresadas comisiones; todo sin perjuicio de establecerlas desde luego para acelerar la ejecucion de esta quinta.

Art. 16. Se compondrán dichas comisiones del Gobernador ó Comandante general de la plaza ó distrito de la quinta, si residiere en él, ó en su defecto de un Oficial general, ya esté empleado y pueda dedicarse á este servicio, ya se halle de cuartel, y á falta de General que reuna las circunstancias convenientes, de un Oficial de la clase de gefe, esté ó no en activo servicio, ó retirado, si es de la confianza de los Capitanes generales, el cual presidirá la comision, de un Regidor del ayuntamiento cabeza del partido en que se hace la quinta; del Auditor de guerra, si le hubiere en él, ó á su falta de un Asesor letrado que reuna las calidades de probidad, inteligencia y amor á mi Real Persona; y del Síndico Personero de dicha capital, ó del Procurador general del distrito, quienes tendrán entre sí el orden de precedencia segun el en que se nombran por este artículo.

Dichas comisiones elegirán entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario, sin emolumento alguno; nombrarán un amanuense temporal, señalándole por su trabajo, con la aprobacion del Capitan géneral é Intendente, una gratificacion proporcionada á las circunstancias del pais, que se pagará de los fondos de propios del distrito, ó á su falta se incluirá en el primer repartimiento que se hiciere.

Art. 17. Estas comisiones se establecerán en el pueblo, cabeza principal del partido en que se hace la quinta; y si á alguna de aquellas se les asignaren dos ó mas partidos por su procsimidad y otras circunstancias, residirá en la cabeza de uno de ellos, el que sea mas á propósito para la comunicacion con todos, segun señalare el capitan general de acuerdo con el Intendente.

Art. 18. La obligacion de estas comisiones será hacer medir los que hayan salido soldados, presenciar su reconocimiento en los casos necesarios por facultativos de conocida probidad, distintos de los que hubieren intervenido en el respectivo primer reconocimiento hecho en los pueblos, aprobar ó desechar los soldados presentados segun lo prescrito en las citadas Ordenanzas, su adicional, y en mis resoluciones posteriores; teniendo presente que à los que aleguen enfermedades interiores que no esten à la vista nó se les desechará, sino que se mandarán de observacion al regimiento à que se apliquen: serà tambien obligacion de dichas comisiones el oir los recur-

sos de agravios, revisar los testimonios que se les pasaràn, de los sorteos, y documentos de sus operaciones, para venir en conocimiento de su legalidad, sobre todo cuando hubiere sospecha de falta de ella, y desempeñar finalmente todo lo que està cometido à las juntas provinciales, en el modo, forma y términos que dichas Ordenanzas establecen.

Si fuere conveniente en algun caso para la mayor facilidad ó prontitud de lo que se trate rectificar ó descubrir, podrá trasladarse personalmente, de acuerdo de la comision, el Oficial general ó gefe arriba designados, à un pueblo de su partido ó demarcacion.

Art. 19. En los pueblos cabezas de intendencia serà individuo de la respectiva comision el Intendente, y serà presidente, si no hubiere General gobernador ó Comandante general, que en tal caso presidirà el que lo fuere.

Art. 20. Respecto de Navarra y provincias Vascongadas se continuarà observando lo que establecen los pàrrafos 1.° y 2.° del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 71 de la Ordenanza de 1800.

Art. 21. Con presencia de las operaciones de las comisiones de Agravios, los Capitanes generales, de acuerdo con el Inspector general de infantería, designaràn los cuerpos mas inmediatos en que hayan de entrar los soldados en calidad de plazas de los regimientos, de los cuales saldràn con baja para las armas y cuerpos à que se les destine, segun las respectivas circunstancias de talla y localidad mas analogas, que se espresaràn en las instrucciones que para la mejor distribucion acordare mi Consejo de la Guerra. Y se tendrà entendido que respecto à las jurisdicciones que pueden hallarse distantes de los regimientos arriba designados, se enviaràn à ellas oficiales de confianza de los mismos cuerpos, encargados de conducir los reemplazos, quienes entretanto seràn considerados como usando de licencia temporal, aunque no percibiràn haber alguno hasta que salgan.

Art. 22. Declaro que las operaciones del alistamiento, sorteo, juicio de escepciones y demas encargos y formalidades que deben verificarse en los pueblos ó jurisdicciones, segun Ordenanza, corresponden todas á las justicias con sus ayuntamientos plenos, y asistencia bajo responsabilidad, de los respectivos párrocos y síndicos del comun; aunque la pronta y pun-

tual ejecucion de los resultados de la quinta continuarà á cargo de las justicias.

Art. 23. Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecucion de esta quinta, segun lo prevenido en las mencionadas Reales Ordenanzas y en el artículo 7.° de la Real cédula de 12 de febrero de 1816, teniendo presentes mis soberanas resoluciones ó aclaraciones posteriores.

Y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los espedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrarà una comision de su seno, compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno, y uno de la de Justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas estraordinarias, se ocuparà de ecsaminar los espresados asuntos, presentando su dictàmen al Consejo. Y este finalmente acordarà las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda.—Rubricado de la Real mano.—El Pardo à 8 de febrero de 1827.—A D. Miguel de Ibarrola.

(*G. de M.*)

Palma 26 *de febrero.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 26 PARA EL 27.

Principal, càrcel, Jesus, S. Antonio, Calatrava, intendente, tesorería y piquete de ópera milicia Provincial; hospital, presidio, Sta. Catalina, Portella, hornabeque y capitan de hospital Almansa.—Socies.

AVISOS.

Al sugeto que haya perdido una llave, en esta imprenta se la entregaràn.

El jueves 1.° de marzo sale el patron Miguel Puig con balija para el puerto de Valencia y admite cargo y pasageros.

TEATRO.

Hoy à las seis y media se representarà la ópera: *el Barbero de Sevilla,* trocados los papeles de la Sra. Stella y el Sr. Marini. Y se advierte al público que si alguna otra alteracion ó añadidura se determinare posteriormente, se espresarà en los carteles.

CON SUPERIOR PERMISO.
IMPRENTA DE FELIPE GUASP.